

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0860/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Antonio Mendoza Tavares contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00040, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11,



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

1.1. La Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00040, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Este fallo decidió la acción de amparo promovida por el señor Félix Antonio Mendoza Tavares contra el señor Fabio José Guzmán Saladín y la entidad Arconim Constructora, S.A., el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisible la Acción Constitucional de Amparo, promovida por Félix Antonio Mendoza Tavares en contra de Fabio José Guzmán Saladín y Arconim Constructora, S. A., notificada mediante el acto 208/2022 del 5-7-2022 del ministerial Jorge Radhamés Evertz de la Cruz.

Segundo: Declara el proceso libre de costas.

1.2. En el expediente de referencia no existe constancia de notificación de la impugnada sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00040 efectuada al hoy recurrente, señor Félix Antonio Mendoza Tavares. Sin embargo, figura depositada una copia certificada del indicado fallo emitida a su favor por la



secretaria interina de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). Por su parte, el referido señor Mendoza Tavares notificó la recurrida sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00040 a las partes hoy recurridas, señor Fabio José Guzmán Saladín y Arconim Constructora, S.A., mediante el Acto núm. 280/2022, instrumentado por el ministerial Jorge Radhamés Evertz de la Cruz¹ el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo

- 2.1. El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00040 fue interpuesto por el señor Félix Antonio Mendoza Tavares mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), recibida en este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de ese mismo año. En dicho documento, el recurrente aduce que el impugnado fallo (núm. 0514-2022-SSEN-00040) transgrede en su perjuicio el derecho de propiedad, así como los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad.
- 2.2. El aludido recurso fue notificado a las partes correcurridas, señor Fabio José Guzmán Saladín y Arconim Constructora, S.A., mediante el antes mencionado acto núm. 280/2022. Dicha gestión procesal fue efectuada por el ministerial Jorge Radhamés Evertz de la Cruz el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del hoy recurrente, señor Félix Antonio Mendoza Tayares.

¹ Alguacil de estrados de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago.



3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión

- 3.1. Mediante la indicada sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00040, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por el señor Félix Antonio Mendoza Tavares contra el señor Fabio José Guzmán Saladín y Arconim Constructora, S.A., el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.
- 3.2. La Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-0004 fundamenta esencialmente su dispositivo en los siguientes argumentos:

En ese contexto, al analizar el objeto del amparo, que no es más que el reconocimiento de una obligación de cara al concurso abierto sobre la empresa Arconim Constructora, S.A. la Ley 141-15 y su reglamento de aplicación, prevén varios procedimientos de incorporación de las obligaciones al procedimiento de reorganización empresarial, como son: el procedimiento de declaración de los créditos (conforme al artículo 109 de Ley 141-15), vencido el cual se abre un posterior proceso de reconocimiento tardío de los créditos (por disposición expresa de los artículos 113 y siguientes Ley 141-15) y, en dado caso de que el procedimiento pase a la fase de liquidación, por imposibilidad de ejecución del plan de reestructuración o cualquiera de las condiciones reguladas en la norma referida, el accionante ostenta la facultad de incorporarse a la misma en la fase de reconocimiento de deudores. De igual forma, en consideración a las vías para incorporarse como parte de los acreedores de los procedimientos instituidos por la Ley 141-15, cuando los procedimientos incidentales



previstos para la incorporación no resultan favorables al deudor, estos pueden impugnar por la vía recursiva abierta dichas decisiones, sea por la apelación o por la contestación, en uno u otro caso.

En el caso, la incorporación del accionante como parte de los acreedores del proceso de reestructuración de Arconím Constructora, S.A., este ejercitó el incidente de las declaraciones tardías, el cual a su vez, posee abierto como vía recursiva la apelación contra esa decisión, dentro de los plazos y condiciones regulados en la norma de reestructuración y liquidación judicial. Por consiguiente, la parte accionante disponía de otra vía para tutelar los derechos que hoy pretende le sean reconocidos por la Acción de Amparo, ya que, en virtud del artículo 193 de la indicada Ley 141-15, el recurso de apelación se encuentra abierto en contra de las decisiones que estatuyen sobre la caducidad en el reconocimiento de las acreencias, por tanto, esta es la vía disponible en contra de la decisión.

En razón de los argumentos anteriores, es menester precisar el siguiente razonamiento, si el accionante, conforme al contenido de la Ley 141-15 y su reglamento de aplicación gozó de la facultad legal de incorporarse al proceso de reestructuración mercantil que se trata, por intermedio de los procedimientos precedentemente referidos, agotó algunos de ellos y decidió no hacer uso de las demás vías abiertas al efecto, resulta inexistente la causa que ha generado accionar por esta vía, ya que, indefectiblemente, hay vías ordinarias y extraordinarias abiertas en el curso de los procedimientos para garantizar el goce y disfrute de los derechos de los acreedores en los procedimientos de reestructuración o liquidación judicial; por tanto, el hecho de que el



accionante haya dejado vencer el plazo para acceder a la vía del recurso de apelación en contra de la decisión que declaró caduco el crédito de cara al concurso (puesto que, con relación a las vías ordinarias, el crédito sigue las condiciones, formas y vías abiertas para el reconocimiento ordinario de los derechos de este, en vista de que la caducidad es exclusiva del concurso en cuestión), no genera la condición de inexistencia de vías judiciales efectivas abiertas para la tutela de esos derechos del acreedor accionante; en consecuencia, admitir el amparo en la especie, se entendería como una forma de accionar en apelación a través de la acción de amparo, cuando ese recurso ordinario se cierre, producto de la negligencia de una parte que ha dejado vencer los plazos legales para su interposición.

En adición a lo cual, se precisa que la Acción de Amparo, no está concedida como un sustituto a la garantía del doble grado de jurisdicción que se ejerce con los recursos ordinarios y extraordinarios en contra de las decisiones judiciales; sino más bien, que esta es una vía para garantizar aquellos derechos que por ninguna otra vía judicial han sido garantizados; además, contamos con el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales definitivas, como excepción al principio de inalterabilidad de la cosa juzgada judicial, para cuando se hayan vulnerado derechos fundamentales o garantías del debido proceso, así como otras causas excepcionales, el Tribunal Constitucional pueda revisar esas decisiones; por tanto, conforme al artículo 70 de la Ley 137-11, la cual regula como causa de inadmisibilidad que otras vías judiciales estén abiertas para tutelar el derecho, como en la especie, declara inadmisible la presente Acción de Amparo.



Es importante destacar a manera obiter dicta, que el crédito de la parte accionante ha sido extinguido en el proceso de reestructuración, no así frente al deudor, por lo que, aunque no haya sido reconocida su acreencia en el concurso, este puede ejercer las acciones ordinarias que considere pertinentes, o estar pendiente en el caso infortunado de que se llegue a la liquidación de la empresa hoy accionada; observando siempre las reglas de ejecución universal y colectiva, propia de los procedimientos de reestructuración y liquidación judicial.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo

- 4.1. La parte recurrente, señor Félix Antonio Mendoza Tavares, solicita la acogida de su recurso de revisión y, consecuentemente, la nulidad de la recurrida sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00040. En este sentido, el aludido recurrente pide al Tribunal Constitucional disponer lo siguiente: su incorporación en la lista de acreedores del proceso de reestructuración de la empresa Arconim Constructora, S.A., en virtud de los arts. 113, 114 y 115 de la Ley núm. 141-15,² así como de los arts. 39, 51 y 59 de nuestra carta sustantiva, y el reconocimiento en su favor de los mismos privilegios otorgados a los demás acreedores inscritos en dicho listado.
- 4.2. Para el logro de estos objetivos, la parte recurrente expone esencialmente los argumentos transcritos a continuación (A), previo a la presentación de su petitorio (B).

² De Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.



A) Transcripción de los argumentos del recurrente, señor Félix Antonio Mendoza Tavares

Por Cuanto: Que en virtud del proceso de reestructuración mercantil de la empresa Arconim Constructora, S.A., iniciado mediante la resolución No. 975-2020-SREE00002 de fecha 23-07-2019 sobre la base de la Ley 141-15, la parte accionante, así como lo han hecho otros afectados, somete una acción de amparo que se conoció para restablecer una serie derechos violados en su perjuicio ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago y cuyo fallo fue declararlo inadmisible por alegadamente existir otras vías para la reclamación del derecho vulnerado, cuyo argumento se ha convertido en un cliché del juez que conoció el mismo, pero lo que resulta un contrasentido todavía peor de la juzgadora es decir que el tribunal de amparo no suple la no recurrencia en apelación, pero lo señala como si aquel que no haya utilizado uno de los recursos que le proporciona la ley ya no tiene ninguna posibilidad de apoyarse en un recurso como la acción de amparo que tiene propósitos muy diferentes, lo cual es una demostración de que el tribunal carece de razonabilidad, ya que el hecho de que la parte accionante no haya hecho uso del recurso de apelación no quiere decir que no pueda recurrir a una acción de amparo siempre y cuando esté dentro del plazo para hacerlo como ocurre en el presente caso, ya que se trata de dos figuras jurídicas diferentes que una no tiene nada ver con la otra, pero que además en el caso de la acción de amparo no tiene que ver con la regla del doble grado que establece el derecho común, por lo que resulta también improcedente que el tribunal por el vencimiento del plazo para accionar en justicia y en los términos de cualquier recurso



de apelación quite el derecho al afectado de recurrir a un recurso extraordinario como el amparo y otro contrasentido de la magistrada que conoció la acción de amparo es decir que por tratarse de una ley especial que no puede cambiar la decisión de caducidad emitida por tratarse del proceso de reestructuración y liquidación a través de lo dispuesto por la Ley 141-15 de la empresa que ha incurrido en la estafa de cientos de personas que han pagado su dinero para satisfacer su sueño de dotarse de un techo donde vivir dignamente con su familia, cuya sentencia implica que la Acción de Amparo es inadmisible por existir otras vías para accionar en justicia, pero que al propio tiempo señala que los referidos recursos ya están vencidos, lo que resulta contradictorio por parte del tribunal, pero no dijo, como lo establece el artículo 72 de la Ley 137-11, párrafo 111, que cuando este sea el caso debe indicar cuál es el tribunal competente para conocer el caso y en su defecto cae en la denegación de justicia, sobre todo porque en sus ponderaciones la jueza habla de una situación ya vencida y pasada, pero no indica cuál es entonces la vía para que el accionante haga valer sus derechos, que, naturalmente, no es otro que el amparo, lo cual hace desacertado su fallo, máxime cuando la magistrada habla de recursos que puede interponer el accionante en el contexto del derecho ordinario y no toma en cuenta que la misión del derecho constitucional es conocer los principios y derechos constitucionales violados por un particular o por un funcionario público y que la vía más rápida para reparar el daño causado es precisamente la acción de amparo, ya que las violaciones a las normas jurídicas del derecho común sí deben conocerse primero a través de los tribunales ordinarios para que luego puedan ser conocidos en revisión en el Tribunal Constitucional. [...]



Por Cuanto: Resulta hasta gracioso cuando el tribunal del amparo destaca en sus ponderaciones que el crédito de la parte accionante ha sido extinguido en el proceso de reestructuración, no así frente al deudor, por lo que aunque no haya sido reconocida su acreencia puede ejercer las acciones ordinarias que considere pertinentes o estar pendiente en el caso infortunado de que se llegue a la liquidación de la empresa hoy accionada, la cual frente al proceso que ha sido sometida prácticamente no tiene la posibilidad de responder ante nadie, ya que el manejo de los activos no descansa sobre ella y que además continúa con su mala práctica de engañar, porque ni siquiera la información de sus clientes la maneja transparentemente y en tal virtud las esperanzas de que los estafados recuperen su dinero o su propiedad parece algo imposible desde la perspectiva que lo plantea el tribunal del amparo, sobre todo después de la resolución de la Séptima Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago que declara caduca las pretensiones de la parte accionante. [...]

Por Cuanto: La parte accionante cuenta con un contrato que detalla los pagos hechos y sus derechos adquiridos, ya que incluso en el acuerdo entre las partes figuran hasta las especificaciones de la vivienda a ser entregada a quien pagó su dinero de buena fe, la cual ha sido descrita de la siguiente forma: apartamento asignado, el cual es el No. 3-1 del tercer nivel del edificio No. 12 del residencial ALLEGRO III, localizado en COLINAS DEL ARROLLO l, de la ciudad de Santo Domingo, con un área de construcción de unos 65.40 metros cuadrados con la distribución siguiente: sala, comedor corrido, cocina, balcón, tres habitaciones, un baño, área de lavado, y parqueo de 12 metros cuadrados aproximadamente, así como área de tendedero de 3.80



metros cuadrados aproximados, el cual está amparado en el contrato firmado con la constructora Arconim en fecha 8 de febrero de 2018, cuya representación de la empresa estuvo a cargo del señor Manuel Aurelio Azcona y notarizado por el notario licenciado Josehín Quiñones Acosta, notario de los del número para el municipio de Santiago, matricula No. 5886.

Por Cuanto: La Ley 141-15 ha sido concebida en violación de una serie de derechos y principios constitucionales, como el de propiedad e igualdad, que crea de hecho y de derecho un despojo legal de los que mediante un gran esfuerzo de trabajo y sacrificios han logrado cientos de dominicanos que han tenido que irse del país por no tener en la tierra que les vio nacer la oportunidad de conseguir un techo donde vivir y resulta más que preocupante y seriamente amenazador que el legislador cree una ley que vulnera un principio tan sagrado como el de propiedad e igualdad y que los mismos son incluso parte del derecho constitucional y las convenciones internacionales, por lo que la decisión del juez de amparo de primera instancia no ha valorado los alcances de estas violaciones que jerárquicamente hablando están por encima de cualquier especialidad que pueda tener la ley y el tribunal a quo, el cual se apoya en una norma que en su momento tendrá que ser revisada mediante un recurso directo de inconstitucionalidad, ya que contiene una serie de artículos que contravienen el mandato de la Constitución de la República. [...]

Por Cuanto: El propio juez del amparo en su sentencia no especifica cuál es el tribunal al que debe recurrir la accionante y sólo habla de recursos ya vencidos, aunque cuando entrega su fallo hace mención de



que cualquier recurso debe ser interpuesto ante el tribunal especial que conoce del proceso de reestructuración y liquidación, el cual se apoya en la Ley 141-15, pero no dice que los plazos para atacar la resolución de caducidad ya se habían vencido porque los acreedores le tomaron la palabra al conciliador de que serían incorporados por lo menos como acreedores tardíos como había hecho con otros que también habían corrido la misma suerte unos meses antes y en cuya espera se vencieron los plazos para recurrir la resolución, cuyo resultado parece que fue parte de un plan para que los que han pagado su dinero lo perdieran no se sabe con qué propósito, lo cual tiene mayor legitimidad si se hace una deducción lógica del trato que reciben los afectados, dado que la mayoría compraron sus viviendas mediante pagos que se hacían mediante transferencia y se les enviaba una copia a través del internet, lo cual indica que la empresa estafadora en el momento en que entra en el proceso de reestructuración y liquidación tenía en sus archivos la mejor forma de comunicarse con sus clientes, lo cual es extensivo al conciliador, ya que ambos debieron apoyarse en los expedientes de los clientes para informarles del referido proceso y para que cumplieran con las formalidades de ley para reclamar sus derechos de propiedad, ya que tenían su número telefónico y su correo electrónico, porque es mucho pedir que los afectados sometidos al trabajo duro en los Estados Unidos y Europa tuvieron al tanto de lo que ocurría con una empresa que se desapareció del mercado y que provocó que muchos de los estafados presentaran querellas en su contra debido a que estas transacciones tuvieron lugar en territorios que no pertenecen a la República dominicana, como los Estados Unidos y Europa.



Por Cuanto: El juez que conoció el recurso de amparo alega que no puede fallar en contra de una decisión del tribunal especial que emitió la resolución y que mediante la cual declara caduco el referido pedido de la parte accionante, declarando inadmisible el recurso de amparo sobre la base de una argumentación muy al margen de los principios y los derechos consignados en la Constitución de la República, lo cual lesiona la superioridad constitucional que tiene el tribunal de amparo, sobre todo en lo referente a violaciones de derechos fundamentales, ya que incluso así lo indica la jerarquía del ordenamiento jurídico, cuyos preceptos constitucionales mantienen la superioridad jerárquica frente a cualquier norma jurídica, lo cual ocurre en el presente caso.

Por Cuanto: La parte accionante ya no tenía otra vía como defender sus derechos en razón de que los plazos frente al tribunal que emitió la resolución ya estaban vencidos y sólo le quedaba el recurso de amparo para reclamar la reposición de sus derechos constitucionales y convencionales y como al efecto lo hizo, dado que la resolución de No. 975-2021-SREE-00126 de fecha 8 de diciembre del 2021 de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago fue entregada o notificada a la parte accionante en fecha 03 de mayo del 2022 e interpone el recurso de amparo en fecha 13 de junio del 2022, es decir, 40 días después de haberla recibido, lo cual determina que estaba dentro del plazo de los 60 días que establece la ley, contrario a lo sostenido por el tribunal, pero además el artículo 70, numeral 1, no se refiere a la existencia de otras vías, puesto que otras vías, siempre han existido en el ordenamiento jurídico positivo, antes de que existiera el Amparo.



Por Cuanto: El artículo 70, numeral 1, expresamente, dispone, que es CUANDO EXISTAN OTRAS VIAS QUE PERMITAN DE MANERA LA PROTECCIÓN DEL **OBTENER** *EFECTIVA DERECHO* **FUNDAMENTAL** VULNERADO. que eles consecuencialmente ha sido erróneamente aplicado por el tribunal del amparo, ya que el principio de efectividad, establecido en el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 137/11 ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 00221/2012, de que no existe otra vía que sea tan efectiva como el amparo, sobre la base del criterio de que en materia constitucional la protección del derecho fundamental vulnerado se combina con el principio de favorabilidad y de celeridad, entre otros.

Por Cuanto: La decisión de todos los que tienen que ver con este caso constituye una negación del derecho constitucional de propiedad y peor aún lesiona el derecho a la igualdad, ya que si bien una parte de los afectados son incluidos en un listado para ser resarcidos, lo mismo no ocurre con todos los que resultaron estafados por la empresa constructora Arconim y que confiaron en el momento que entregaron su dinero de que se concretaría su principal sueño de tener una casa donde vivir con sus familias, lo cual violenta el derecho de propiedad de los adquirientes y los principios de legalidad y de igualdad.

Por Cuanto: Resulta más que preocupante que ante el pedido de la accionante la juez que conoció la instancia de solicitud de incorporación al listado de acreedores tardíos expresa en sus ponderaciones que tanto el conciliador, quien tenía en su poder toda la documentación, incluido el contrato de promesa de compra de la



accionante, como la empresa quebrada, no manifestaron su opinión sobre el crédito en cuestión, pese a que el conciliador dijo a los abogados de la parte accionante que no importaba la resolución del tribunal porque él tenía la potestad de incorporar esa acreedora al listado de acreedores tardíos y reconoce durante la ventilación de la audiencia y así consta en el acta correspondiente que ha verificado que el crédito existe y que descansa en los archivos del deudor, pero parece que la intención era provocar que no se interpusiera ningún recurso para que se vencieran los plazos que rigen la figura de la resolución judicial, como en efecto ha ocurrido, lo cual revela una falta de ética y de moral de ambos, ya que sólo basta que la accionante demuestre que ha hecho los pagos correspondientes para que reciba por lo menos la categoría de acreedor, de acuerdo a la Ley 141-15.

Por cuanto: Que la resolución emitida por el tribunal plantea que frente a cualquier procedimiento no debe producirse ninguna discriminación, pero que en la práctica se han producido, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución, que agrega que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia en condiciones de igualdad y equidad, con apego a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual constituye un enunciado que en realidad no está en el contexto de las intenciones del juzgador y del conciliador en el presente caso. [...]

Por Cuanto: Todo lo anterior y lo estipulado en la Ley 141-15 no sólo se constituye en un abuso y en una forma de renegar de principios de derechos como el de propiedad y el de igualdad, dado que la propia normativa establece un procedimiento al respecto que tanto el tribunal como el conciliador, así como la empresa responsable de la estafa, no



han respetado en este caso, aunque no han hecho lo mismo con otros acreedores tardíos que luego de ser víctimas de la resolución de caducamiento del tribunal competente el conciliador ha reconocido su crédito y han sido incorporados como acreedores tardíos, lo cual constituye un tipo de discriminación desagradable e indigerible.

Por Cuanto: En tal sentido, este procedimiento ha de practicarse en atención a lo que ordena la Constitución dominicana y las leyes implementadas para esos fines. Así, el artículo 51.1 deja lo suficientemente claro en su primer apartado que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, en cuyo contexto entra el presente caso a partir de que los estafados pese a no constar con un título definitivo emitido por el órgano competente, sí tienen un acto de compraventa o de promesa de compra que les confiere derechos de propiedad inmobiliaria.

Por Cuanto: La ley 436 y la 137-11 establecen claramente cuando procede la figura jurídica del recurso de amparo y ahora de la revisión, sobre todo cuando la parte accionante no tiene otra vía para hacer valer sus derechos, entonces se ha recurrido al presente recurso como una forma de evitar la ocurrencia de una injusticia imperdonable luego de que la parte accionante ha entregado sus ahorros económicos de buena fe y que a cambio debió recibir el apartamento acordado en el contrato firmado con la empresa hoy en proceso de reestructuración y de liquidación en función de la Ley especial 141-15.



B) Petitorio del recurrente, señor Félix Antonio Mendoza Tavares

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido el presente recurso de revisión, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos de la Constitución de la Republica y de la Ley 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia No. 0514-2022.SSEN-00040 de fecha 21 de julio del año dos mil veintidós (2022) que declara la inadmisibilidad del Recurso de Amparo conocido ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por tratarse de un asunto de trascendencia constitucional que vulnera los derechos de propiedad, igualdad y legalidad, los cuales son partes también del derecho convencional.

TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la manera siguiente:

• Disponer la incorporación de la parte accionante en el listado de acreedores en virtud de que tiene derechos adquiridos de propiedad inmobiliaria tal como lo mandan los artículos 113, 114 y 115 de la Ley 141-15 y de los artículos 51 y 59 de la Constitución de la República y que de ese modo el tribunal, el conciliador y la empresa responsable de la estafa se acojan a los principios de propiedad, legalidad e igualdad, establecidos en los artículos 39, 51 y 59 de la Carta Magna.



• Ordenar que la parte accionante sea beneficiaria de los privilegios en su favor que deben ser iguales a todos aquellos que están en la lista de acreedores y que no haya cabida a ninguna discriminación o atropello en su contra como una forma de recuperar el dinero entregado a su estafador y que fue el resultado de su trabajo en los Estados Unidos y corregir los agravios cometidos en su contra de acuerdo al artículo 100 de la Ley 137-11.

CUARTO: LIBRAR acta al impetrante, en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de amparo

5.1. En el proceso relativo a la especie figuran como partes correcurridas el señor Fabio José Guzmán Saladín (I), así como la empresa Arconim Constructora, S.A. (II).

I. Hechos y argumentos jurídicos del correcurrido señor Fabio José Guzmán Saladín

5.2. El indicado correcurrido depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Mediante esa instancia, el señor Guzmán Saladín solicita al Tribunal Constitucional, *de manera principal*, la inadmisión del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Félix



Antonio Mendoza Tavares, por la insatisfacción del requerimiento previsto en el art. 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, así como por la ausencia de especial trascendencia y relevancia constitucional. *De manera subsidiaria*, el señor Guzmán Saladín demanda el rechazo del indicado recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5.3. Para el logro de estos objetivos, el indicado correcurrido expone esencialmente los argumentos transcritos a continuación (A), previo a la presentación de su petitorio (B).

A) Transcripción de los argumentos del correcurrido señor Fabio Guzmán Saladín

II.I En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

El recurso interpuesto por el Sr. Félix Antonio Mendoza Tavares debe ser declarado inadmisible dado que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. El artículo 100 de la Ley 137-11 requiere la concurrencia de dicho elemento para la admisibilidad del recurso de revisión [...].

En su recurso, el recurrente no desarrolla una sola razón por la cual el presente recurso tiene relevancia constitucional. Por el contrario, se limita a realizar una serie de afirmaciones difamatorias en contra del conciliador, la empresa ARCONIM CONSTRUCTORA S.A. e inclusive en contra del tribunal que está conociendo el proceso de reestructuración en cuestión, en este caso, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de



Santiago en sus funciones de Tribunal de Reestructuración. Afirmación ésta que no son propias de una correcta praxis profesional ni responden en modo alguno a las obligaciones de ética o moral a las que están llamados los abogados.

Es evidente que con este recurso el recurrente lo que pretende es escudarse en su propia negligencia por no haber agotado oportunamente los procesos de reconocimiento de créditos concebidos en la ley 141-15. Es tanto así que ha tratado de forzar una supuesta violación a los derechos de propiedad e igualdad, cuando de lo que se está hablando en este caso es de que el crédito del recurrente fue declarado caduco dentro del marco del proceso de reestructuración mercantil de ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A. porque no hizo la declaración de crédito ante el conciliador dentro del plazo establecido por la ley para ello.

Es evidente que en modo alguno una consecuencia que está prevista en la misma ley 141-15 puede ser considerada como una violación al derecho de propiedad o igualdad. Más aún cuando el mismo juez en la sentencia y el conciliador en audiencia le explicaron que el hecho de que el crédito haya sido declarado caduco solamente tiene efectos dentro del proceso de reestructuración mercantil, lo que en modo alguno vulnera el derecho adquirido por el recurrente, quien de cumplir con los pagos estipulados en su contrato de venta podrá obtener la propiedad del inmueble que se comprometieron a comprar.

En ese tenor, está claro que este recurso debe ser declarado inadmisible por carecer de fundamento jurídico, en tanto que en el presente caso el



recurrente lo que tiene es un derecho de crédito frente a la empresa por los avances realizados para la obtención de una propiedad, por lo que no hay lugar a hablar de una violación al derecho de propiedad, porque éste no existe.

Contrario a lo indicado por el recurrente, si el juez a quo hubiese aceptado el amparo hubiera desnaturalizado por completo el objetivo de la acción de amparo que está destinada a proteger derechos fundamentales, lo cual no existe en el presente caso, pues lo que se está buscando es la protección de un derecho subjetivo de crédito dentro del marco de un proceso de reestructuración mercantil, el cual tiene unos procedimientos y plazos muy concretos para el registro de las acreencias, los cuales no fueron observados por el recurrente, sin demostrarle al tribunal razones de mérito por las cuales omitió dichos plazos y por lo tanto debería levantarse la caducidad correspondiente.

Al contrario, en su recurso, el accionante reconoce que los plazos para atacar la resolución de caducidad ya se habían vencido porque los acreedores le tomaron la palabra al conciliador de que serían incorporados por lo menos como acreedores tardíos como había hecho con otros que también habían corrido la misma suerte unos meses antes y en cuya espera se vencieron los plazos para que los que han pagado su dinero lo perdieran no se sabe con qué propósito (...). Sin embargo, el propio recurrente se contradice en su recurso al reconocer que nunca presentó una declaración de acreencias ante el conciliador sino una declaración tardía extemporánea ante el tribunal. Además, el propio manifiesta sudesconocimiento del proceso recurrente reestructuración, por lo que mal pudieron tomarle la palabra al



conciliador de que serían incorporados por lo menos como acreedores tardíos. Lo que sí puede constatarse es que el primer acercamiento al conciliador -realizado por el recurrente a través del licenciado Rafael Castellanos- fue en febrero de 2022, cuando ya habían transcurrido 6 meses de la aprobación de la lista definitiva y luego de que el tribunal fallara sobre la declaración tardía de acreencias.

Si, además, se tiene en cuenta que no solamente se agotaron los mecanismos de publicidad exigidos por la ley, sino que el conciliador realizó medidas de publicidad adicionales tal y como se indicó al inicio de este escrito, habrá de concluirse la existencia de una dejación injustificada en el ejercicio de derechos por la vía ordinaria que en modo alguno pudiera justificar la habilitación de la acción de amparo, que requiere la inexistencia de otra vía más idónea. Ello queda resaltado por el hecho de que lo que se pretende por el accionante es, además, no la tutela de un derecho fundamental, sino de una acreencia, en definitiva, el reconocimiento de un derecho de crédito en el marco de un proceso de reestructuración frente a Arconim Constructora, S.A.

Igualmente, la supuesta violación al derecho de igualdad se basa en alegatos sin ningún tipo de mérito, pues el recurrente alega que el conciliador ha utilizado el poder otorgado por el referida legislación para profundizar la violación del derecho de propiedad y el principio de igualdad que están consignados en los artículos 39, 51 y 59 de la Constitución de la República, ya que ha incorporado al referido listado a algunas personas que el tribunal especial ha declarado su pedido como caduco, pero ha rechazado otros sin que se sepa bajo cuál criterio discrimina a unos y privilegia a otros[...]. No obstante, recurrente no



mencionó ni aportó prueba de ningún caso concreto en el que supuestamente el conciliador haya actuado de tal manera y la razón es indudable: porque no existe.

En ningún momento el conciliador hoy recurrido ha cometido abuso del poder alguno o actuado al margen de la ley o en violación a sus obligaciones de ética y moral, ni tampoco ha mentido como explícitamente señala el recurrente; por el contrario, su accionar conforme a la ley es lo que ha permitido que ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A. sea la única empresa en la República Dominicana que ha logrado obtener hasta el momento un plan de reestructuración homologado de acuerdo a la ley 141-15, el cual se ha estado ejecutando cabalmente bajo la supervisión del conciliador y el tribunal.

La ejecución de dicho plan pone de manifiesto que también es falso el alegato de que la empresa no tiene la posibilidad de responder ante nadie, ya que el manejo de los activos no descansa sobre ella y que además continúa con su mala práctica de engañar. El hecho de que ya muchos acreedores hayan recibido sus pagos conforme al orden de prelación de pagos establecido en el plan de reestructuración mercantil y que la empresa continúe en operaciones es prueba irrefutable de que esto no es cierto.

En vista de todo lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay ni siquiera una discusión de un derecho fundamental y mucho menos tiene relevancia constitucional alguna, por lo cual debe ser declarado inadmisible.



II.II En cuanto al fondo del recurso

En el improbable caso de que el presente recurso no sea declarado inadmisible, procede su rechazo en cuanto al fondo por las razones que expondremos a continuación, pero sobre todo porque el juez a quo aplicó debidamente la regla procesal de la inadmisibilidad en la especie. [...]

Efectivamente, verificamos que el legislador delimitó taxativamente los recursos que pueden ser intentados en contra de las decisiones de los tribunales en el marco de un proceso de reestructuración mercantil y, específicamente, en contra de la decisión que declara la caducidad de los créditos, al establecer en el artículo 193 de la ley 141-15 lo siguiente:

Artículo 193. Recurso de apelación. Sin perjuicios de los demás casos indicados en esta ley, pueden ser recurridas en apelación las siguientes decisiones:

- i. Por parte del deudor o cualquiera de los acreedores: las que estatuyen sobre la apertura del procedimiento de liquidación judicial.
- ii. Por parte de los acreedores: las decisiones que estatuyen sobre la caducidad en el reconocimiento de las acreencias.
- iii. Por parte del deudor, de cualquiera de los acreedores o del asesor de los trabajadores: las que estatuyen sobre el plan de reestructuración o el procedimiento de liquidación judicial, y



iv. Por cualquier parte que muestre calidad e interés legítimamente protegido.

Párrafo I. En ningún caso la interposición del recurso de apelación tiene carácter suspensivo, no obstante, la parte apelante puede demandar la suspensión hasta tanto el tribunal decidiere sobre el fondo. La suspensión provisional de las decisiones apeladas puede solicitarse ante la presidencia de la Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación competente y, para su otorgamiento, debe acreditarse, sin juzgar el fondo, la apariencia de buen derecho de las pretensiones, la posible vulneración de la tutela judicial efectiva, así como que los efectos de la suspensión no perturben gravemente el interés general o de terceros que formen parte del proceso.

Párrafo II. El recurso de apelación debe ser ejercido dentro de los treinta (30) días calendarios de la notificación de la decisión recurrible. (Subrayado nuestro)

En virtud de lo anterior, es evidente que el aludido recurso de amparo era inadmisible, ya que los recurrentes tenían la vía de la apelación abierta para recurrir la decisión que erráticamente intentaron revocar mediante una acción de amparo. Y, en ese sentido, es criterio de este Tribunal Constitucional que la inadmisibilidad de la acción de amparo debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla, como expresó en su sentencia TC/0197/13.



Además, a la luz del artículo 23 de la ley 141-15 que expresamente establece la competencia de los tribunales de reestructuración mercantil para conocer acciones de amparo, es evidente que el tribunal apoderado del proceso de reestructuración mercantil de ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A. es el que tiene mayor afinidad con el objeto del conflicto en cuestión, además de que la resolución de este recurso necesariamente tocaría temas de fondo del proceso de reestructuración mercantil que solamente puede decidir el juez apoderado del proceso de reestructuración mercantil, por lo que fue correctamente declarado inadmisible el recurso de amparo por el juez a quo.

Por otro lado, el recurrente alegan [sic] que el juez a quo ha incurrido en denegación de justicia pues aluden que la sentencia q que [sic] declaró la caducidad, pese a señalar la existencia de otras vías para accionar en justicia, no señaló, como lo establece el artículo 72 de la Ley 137-11, párrafo III, cuál es el tribunal competente para conocer el caso. [...]

Al leer dicho artículo, es evidente que para que éste aplique el juez tiene que haber declarado su incompetencia, no obstante, de la simple lectura de la parte dispositiva de la sentencia de marras se evidencia que el juez declaró inadmisible la acción de amparo y en modo alguno declaró su incompetencia, por lo que es absurdo siquiera que se intente aplicar este artículo por una supuesta incompetencia en la práctica. Admitir lo contrario sería desconocer todos los principios y reglas procesales que rigen nuestro ordenamiento jurídico.



Reiteramos igualmente la improcedencia en cuanto al fondo de la supuesta violación a los derechos de igualdad y propiedad, según lo indicado anteriormente al abordar la inadmisibilidad del presente recurso.

Asimismo, es principio universal del derecho que nadie puede prevalecerse de su propia falta y por consiguiente, el no reconocimiento de una acreencia en el plazo debido por la Ley 141-15 determina la consecuencia que fue fijada por el Tribunal de Reestructuración: la declaración de caducidad de la acreencia, tal y como prevé expresamente dicha ley. Lo cual, como ya se ha advertido y se reconoció por el Tribunal de Reestructuración, no determina violación por el tribunal de derechos fundamentales, pues además de que es una consecuencia determinada por la ley, únicamente implica que su derecho no es protegido en el marco del proceso de reestructuración, pero sigue existiendo al margen de este.

Por esta misma razón, en modo alguno pudiera considerarse que el no registro del crédito oportuno por parte del recurrente es una violación a un derecho, cuando la ley 141-15 establece los plazos y procesos que deben agotarse para ello y estos no cumplieron con esto. Es incluso irónico que el recurrente alegue violación al derecho de igualdad, pero esté exigiendo a los tribunales justamente que violenten el derecho de igualdad de los acreedores, favoreciéndole con el registro de un crédito fuera de los plazos establecidos en la ley, en detrimento de todos los demás acreedores del proceso.



Considerando lo anterior y el hecho de que el recurrente presentó una solicitud de declaración tardía ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 20 de septiembre de 2021 es decir, más de 6 meses luego de que la lista definitiva fuera aprobada por el tribunal y más de 3 meses luego de la homologación del plan de reestructuración de la empresa, es evidente que éste no respetó los plazos y las formas establecidas en la ley 141-15 para el registro de sus acreencias en tiempo hábil, por lo que en modo alguno pudiera retenerse una violación de su notable negligencia y falta de interés en el proceso.

De la misma forma, no pudiera éste tratar de escudar su negligencia en el hecho de que no fueron notificados del proceso, pues la ley de manera clara establece cuáles son los mecanismos de publicidad que deben agotarse, siendo estas la publicación en la página web del Poder Judicial y en un periódico de circulación nacional publicaciones estas que tal y como se demuestra en los documentos depositados fueron realizadas cabalmente por el tribunal.

En su acción de amparo, el recurrente alega que no podía enterarse del proceso a pesar de que el artículo 47 de la ley 141-15 ordena la publicación en un periódico de circulación nacional y en la página web del Poder Judicial porque es un residente en el exterior y no mantiene un nivel de información al respecto para proceder en función de la ley 141-15, la cual es relativamente nueva y que además qué puede interesarle a un ciudadano común entrar a la página del Poder Judicial para informarse de un dinero que entregaron para disfrutar de un derecho constitucional a la vivienda. Este alegato se desmonta



completamente con el hecho de que durante el proceso se hicieron múltiples publicaciones en el Listín Diario, un periódico de circulación nacional, habiéndose publicado tanto la resolución de aceptación del proceso, como las listas provisional y definitiva.

Adicionalmente, el conciliador ordenó medidas extraordinarias de publicidad al ordenar la publicación en el portal web de la empresa de la resolución que dispuso el inicio del proceso de reestructuración, así como los formularios de solicitud de registro de acreencias y una comunicación del conciliador comunicando los plazos para el registro de dichas acreencias; comunicaciones éstas que son perfectamente visibles y de fácil acceso para cualquier interesado. Asimismo, la empresa se ha mantenido informando a todos sus clientes y proveedores sobre el estado del proceso de reestructuración, al igual que el conciliador y sus auxiliares expertos, quienes han estado siempre disponibles para contestar las preguntas y aclarar las dudas de todas las personas interesadas.

De manera que, contrario a lo indicado por el recurrente, es evidente que las medidas de publicidad fueron suficientes y se realizaron inclusive medidas extraordinarias no incluidas en la ley para asegurar el mayor registro de acreencias posibles. Prueba de esto es que en la lista se refleja un gran número de acreedores inscritos y hasta la fecha solo hemos sido notificados de dos caso[s] como el de la especie que no sorpresivamente tienen como representantes legales a los abogados del hoy recurrente.



Por lo tanto, nunca pudiera prosperar una acción de amparo ni mucho menos un recurso de revisión constitucional donde no solamente no hay una violación a un derecho fundamental, pues en este caso lo que se busca es registrar un crédito, sino que la acción lo que busca es redimir a la parte de su negligencia al no realizar el registro de su acreencia oportuno en el plazo hábil establecido en la ley para ello.

En el mismo tenor, es incuestionable que en forma alguna pudiera admitirse que el conciliador es culpable de la falta de registro del crédito, ni que realizó ninguna artimaña para que el crédito de los recurrentes no fuera registrado cuando, por el contrario, realizó todas las acciones necesarias para dar publicidad al proceso y atender a los requerimientos de los acreedores.

Ha quedado demostrado que el conciliador actuó diligentemente, y que no fue contactado por los hoy recurrentes previo a la lista definitiva y mucho menos antes de la lista provisional de acreencias, y de hecho fue luego de emitirse sentencia que declaró la caducidad de la acreencia que contactaron por primera vez al conciliador, por lo que el argumento de la dejación de funciones por el Conciliador se cae por su propio peso. La Suprema Corte de Justicia recoge en su sentencia No. 12 de la Tercera Sala, lo dispuesto por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 08 de octubre de 2009, en el sentido de que en buen derecho, nadie puede prevalerse de su propia falta ni invocar ignorancia de la ley, esto último por aplicación de los principios consagrados por la Constitución en sus artículos 9. a) y 45.



En ese sentido, la ley 141-15 establece en su artículo 157 que la sanción a la no declaración dentro del plazo de la ley es la caducidad y que la acción en levantamiento de caducidad solamente puede ser incoada antes de la declaración de la lista definitiva, lo cual no pasó, por lo que el tribunal actuó en buen derecho al declarar caduco el crédito. [...]

Por último, es preciso establecer que es rotundamente falsa la afirmación señalada en la página 3 de la acción de amparo de que el conciliador ha incorporado al listado a algunas personas que el tribunal especial ha declarado su pedido como caduco, habiendo rechazado otros sin que se sepa bajo cuál criterio discrimina a unos y privilegia a otros puesto que tal conducta ni se ha producido ni puede producirse, puesto que la inclusión en la lista definitiva de acreencias es una facultad exclusiva del tribunal que conoce del proceso de reestructuración y no del conciliador.

También, es totalmente falso el alegato de los recurrentes de que en el proceso se le han dado privilegios a otros acreedores y que se ha atendado [sic] a los derechos de igualdad y seguridad jurídica en virtud de que no se le han dado los mismos privilegios a los recurrentes que a los demás acreedores tardíos, que según la ley solamente debían demostrar tener un crédito válido para ser registrados. Es evidente que estos alegatos carecen de fundamento, pues la ley regula especialmente la declaración de las acreencias tardías al establecer lo siguiente:

Artículo 113. Efectos de la no declaración. Las acreencias que no sean declaradas de conformidad con los artículos 109 y siguientes de esta ley pueden participar en el procedimiento de



reestructuración a través del inicio de un proceso de declaración tardía. Los costos de dicho proceso quedarán a cargo del solicitante, excepto cuando la no presentación en el plazo y forma establecidos sea debido a una causa de fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso deberá acreditarlo por ante el tribunal, con vista al conciliador. Los acreedores con garantía que no han sido notificados del inicio del procedimiento o de la designación del conciliador pueden declarar sus acreencias en cualquier momento. El peticionante tardío deberá indicar todos los elementos de su crédito como cualquier acreedor común, y de dicha presentación se dará vista al conciliador para que se expida sobre dicho crédito. El tribunal deberá resolver en el plazo de veinte (20) días hábiles.

Dicho artículo debe leerse en consonancia con el artículo 157 antes citado para entender que el plazo límite para realizar el registro de la acreencia es justamente la aprobación de la lista definitiva, por lo que una vez esta lista es aprobada no pueden hacerse nuevos registros, lo que es totalmente lógico, pues tal y como argumentó la Séptima Sala en la decisión que dio a lugar a la acción de amparo, es preciso determinar el pasivo para preparar el plan de reestructuración y confirmar si existe masa activa suficiente para cubrir los pasivos. Entenderlo de otra manera atentaría contra los principios y objetivos de la ley 141-15.

Y así lo entendió y lo expresó la Séptima Sala al indicar lo siguiente:

Todas las acreencias deben ser declaradas por ante el conciliador o el tribunal correspondiente ajustadas a los procedimientos establecidos



en uno u otro caso, con anterioridad a la aprobación de la lista definitiva del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 113 de la Ley 141-15, referente a los créditos garantizados, siempre y cuando este tipo de acreedor no haya tenido conocimiento del inicio del proceso o la designación del conciliador, así como las garantías objeto de publicidad y los contratos de arrendamiento que no han sido notificados personalmente.

El tribunal asimismo declaró que la lista definitiva (...) no puede ser modificada de forma indiscriminada o en contraposición a la celeridad, rapidez y eficacia que caracterizan a este procedimiento, al menos que sea necesario aplicar alguna excepción derivada de la inefectividad en el ejercicio del derecho al acceso a la justicia de los acreedores. Que, en el caso, esta excepción no se ha demostrado, ya que no se ha observado que se haya gestionado el reconocimiento del crédito ante el conciliador o en su defecto la condición especial del requirente le haya impedido el acceso a los medios publicitarios utilizados por el tribunal para dar a conocer el procedimiento de que se trata.

Finalmente, si bien se ha reiterado y justificado la inexistencia de violación de derechos fundamentales en el caso que ocupa a los recurrentes, es necesario indicar que de acuerdo con la sentencia de este Tribunal Constitucional TC/0022/16, del 28 de enero cuando la decisión adoptada por un juez o tribunal está basada en lo dispuesto por una norma emitida por el legislador, la cual se encuentre vigente, no resulta imputable al juez la vulneración de derechos fundamentales.



De todo lo anterior resulta la inviabilidad de la pretensión manifestada por los recurrentes en el sentido de declarar la nulidad de la sentencia No. 0514-2022-SSEEN-00040, de fecha 21 del mes de julio del año 2022 así como de disponer la incorporación del accionante en el listado de acreedores (...) y ordenar que la parte accionante sea beneficiaria de los privilegios en su favor que deben ser iguales a todos aquellos que están en la lista de acreedores (...), puesto que ello significaría alterar el procedimiento legalmente establecido en favor de quien, por dejación del ejercicio del derecho conferido legalmente, ha dejado transcurrir los plazos correspondientes sin utilizar las vías de derecho correspondientes.

B) Petitorio del correcurrido señor Fabio Guzmán Saladín

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Sr. FELIX ANTONIO MENDOZA TAVARES, contra la sentencia núm. 0514-2022-SSEEN-00040, de fecha 21 del mes de julio del año 2022, dictada en sus atribuciones en acción de amparo por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no configurarse el requisito previsto en el artículo 53.3 c) de la Ley 137-11 dado que no ha existido violación de derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional; además de que el presente no recurso no reviste especial trascendencia o relevancia constitucional.

SEGUNDO: Subsidiariamente, EN CUANTO AL FONDO, RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Sr. FELIX ANTONIO MENDOZA TAVARES, en contra la sentencia núm. 0514-



2022-SSEEN-00040, de fecha 21 del mes de julio del año 2022, dictada en sus atribuciones en acción de amparo por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago actuó apegada a lo dispuesto por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 15 de junio de 2011 y en coherencia con la Ley 141-15, de Reestructuración y liquidación; cónsono con los precedentes de esa corte y de este propio Tribunal Constitucional.

II. Hechos y argumentos jurídicos de la correcurrida Arconim Constructora, S.A.

- 5.4. La parte correcurrida Arconim Constructora, S.A. depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Mediante dicho documento, la sociedad correcurrida solicita al Tribunal Constitucional, *de manera principal*, la inadmisión del recurso de revisión de la especie, por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito en el art. 100 de la Ley núm. 137-11. *De manera subsidiaria*, la indicada empresa exige el rechazo de dicho recurso, por estimarlo carente de pruebas ciertas, mal fundado y carente de todo sustento legal.
- 5.5. Para el logro de sus objetivos, la indicada correcurrida expone esencialmente los argumentos transcritos a continuación (A), previo a la presentación de su petitorio (B).



A) Argumentos de la correcurrida en revisión Arconim Constructora, S.A.

Que en atención a todo lo anterior, hay que señalar que lo que ha acontecido con el hoy recurrente en revisión, señor Félix Mendoza Tavares, no constituye una causa atendible para la revisión constitucional, la cual debe estar sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, sino como puede verse, a la falta probatoria de parte del hoy recurrente por ante las diversas acciones a las cuales ha acudido, lo cual en todos los casos ha devenido en una causal de inadmisibilidad de las referidas acciones, incluyendo la pasada acción de amparo de cuya sentencia pretende revocación.

Según las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil dominicano, todo el que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados que afirmen estarlas avanzando en su mayor parte.

B) Petitorio de la correcurrida en revisión Arconim Constructora, S.A.

Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa y ofrecimiento de pruebas depositado por la sociedad comercial ARCONIM CONSTRUCTORA S.A., por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales penales vigentes.



Segundo: Declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por FÉLIX ANTONIO MENDOZA TAVARES, en contra de la sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00040 dictada en fecha 21 de julio de 2022 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no ser conforme con lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 13711.

Tercero: De manera subsidiaria, y para el improbable caso de que no sea acogido el pedimento anterior, que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional incoado por FÉLIX ANTONIO MENDOZA TAVARES en contra de la sentencia civil núm. 0514-2022-SSEN-00040 dictada en fecha 21 de julio de 2022 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por falta de pruebas ciertas, mal fundado y carente de todo sustento legal.

Cuarto: Condenar a la parte recurrente, el señor FÉLIX ANTONIO MENDOZA TAVARES al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del licenciado Alfredo J. Nadal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Bajo toda clase de reservas.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:



- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00040, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Este documento fue expedido por la secretaria interina de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- b) Instancia relativa al recurso de revisión interpuesto por el señor Félix Antonio Mendoza Tavares contra la antes citada sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00040, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- c) Acto núm. 280/2022, instrumentado por el ministerial Jorge Radhamés Evertz de la Cruz³ el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a instancias del señor Félix Antonio Mendoza Tavares.
- d) Escrito de defensa depositado por el correcurrido, señor Fabio José Guzmán Saladín, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
- e) Escrito de defensa depositado por la sociedad correcurrida, Arconim Constructora, S.A., en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

³ Alguacil de estrados de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia del Distrito Judicial de Santiago.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

- 7.1. Mediante la Resolución núm. 975-2021-SREE-00126, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial (en funciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago) declaró caduco el crédito u obligación exigido por el señor Félix Antonio Mendoza Tavares, al tiempo de inadmitir la solicitud por él formulada respecto al reconocimiento de acreencia tardía para formar parte del proceso de reestructuración mercantil de la empresa Arconim Constructora, S.A. En desacuerdo con esta decisión, el referido señor Félix Antonio Mendoza Tavares optó por requerir su inscripción en el listado de acreedores de la indicada empresa Arconim Constructora, S.A., mediante el sometimiento de una acción de amparo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), invocando la afectación de su derecho de propiedad y de los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad.
- 7.2. Sin embargo, la aludida acción de amparo fue inadmitida por la existencia de otra vía más efectiva mediante la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00040, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Insatisfecho con el fallo obtenido, el señor Félix Antonio Mendoza Tavares interpuso el recurso de revisión de la especie,



alegando la perpetuación de las violaciones de derechos fundamentales por él reclamadas en sede de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

- 9.1. Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:
- a) Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).
- b) En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó la



naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁴ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁵

- c) En la especie, se comprueba el pleno conocimiento de la decisión y sus motivos de parte del recurrente, señor Félix Antonio Mendoza Tavares, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022),⁶ mientras que la interposición del recurso de revisión en cuestión tuvo lugar el diez (10) del mismo mes y año. Al cotejar ambas fechas, esta sede constitucional verifica el transcurso de cuatro (4) días hábiles, motivo por el cual se impone colegir que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.
- d) Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 dispone que [e] *l* recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que el recurrente, señor Félix Antonio Mendoza Tavares, en su instancia de revisión, incluyó, de una parte, las menciones relativas al sometimiento del recurso; de otra, planteó las razones en cuya virtud estima que el impugnado fallo núm. 0514-2022-

⁴ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁵ Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

⁶ Conforme consta en la copia certificada del fallo impugnado núm. 0514-2022-SSEN-00040, expedida por la secretaria interina de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. ⁷ TC/0195/15, TC/0670/16.



SSEN-00040 resulta violatorio en su perjuicio del derecho de propiedad y de los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad e igualdad.

- e) En este contexto, cabe destacar la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,8 según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Félix Antonio Mendoza Tavares, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.
- f) En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11⁹ y definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12.¹⁰ Al respecto, esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundándose en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto a la aplicación de la causal de inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo prevista en

⁸ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

⁹ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

¹⁰ En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, se desestiman los medios de inadmisión planteados en sentido contrario por las partes recurridas, señor Fabio José Guzmán Saladín¹¹ y Arconim Constructora, S.A., sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

g) En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

- 10.1. Respecto al fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:
- a) Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Félix Antonio Mendoza Tavares contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00040, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Mediante este fallo, el referido tribunal de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo promovida por dicho señor, en virtud de la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto reza como sigue: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo,*

¹¹ Respecto de dicho medio de inadmisión, observamos que el correcurrido, Fabio José Guzmán Saladín, incurrió en un error al fundar su pedimento en el art. 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, lo cual resulta improcedente por referirse al régimen legal previsto para los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. A fin de resguardar su derecho de defensa, este colegiado valoró su petición a la luz de la normativa pertinente a la revisión de sentencias de amparo; es decir, el art. 100 de la Ley núm. 137-11.



en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

- b) Como fundamento de esta decisión, el juez de amparo sostuvo que el objeto perseguido por el señor Félix Antonio Mendoza Tavares era su inscripción en el listado de acreedores de la empresa Arconim Constructora, S.A., la cual se encontraba en un proceso de reestructuración mercantil. Sin embargo, el procedimiento establecido para el reconocimiento de acreencia tardía se rige por la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. Al respecto, el tribunal *a quo* reveló que el referido señor Mendoza Tavares ejerció su derecho de incoar un incidente de declaraciones tardías, pero este fue declarado caduco mediante la Resolución núm. 975-2021-SREE-00126, expedida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial¹² el ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
- c) Frente a la caducidad declarada en su perjuicio, continúa exponiendo el tribunal de amparo, es que el referido señor Félix Antonio Mendoza Tavares opta por someter una acción de amparo, cuestión que resulta improcedente en virtud de los siguientes razonamientos vertidos en la impugnada sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00040:

En el caso, la incorporación del accionante como parte de los acreedores del proceso de reestructuración de Arconím Constructora, S.A., este ejercitó el incidente de las declaraciones tardías, el cual a su vez, posee abierto como vía recursiva la apelación contra esa decisión,

¹² En funciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago.



dentro de los plazos y condiciones regulados en la norma de reestructuración y liquidación judicial. Por consiguiente, la parte accionante disponía de otra vía para tutelar los derechos que hoy pretende le sean reconocidos por la Acción de Amparo, ya que, en virtud del artículo 193 de la indicada Ley 141-15, el recurso de apelación se encuentra abierto en contra de las decisiones que estatuyen sobre la caducidad en el reconocimiento de las acreencias, por tanto, esta es la vía disponible en contra de la decisión.

- [...] el hecho de que el accionante haya dejado vencer el plazo para acceder a la vía del recurso de apelación en contra de la decisión que declaró caduco el crédito de cara al concurso (puesto que, con relación a las vías ordinarias, el crédito sigue las condiciones, formas y vías abiertas para el reconocimiento ordinario de los derechos de este, en vista de que la caducidad es exclusiva del concurso en cuestión), no genera la condición de inexistencia de vías judiciales efectivas abiertas para la tutela de esos derechos del acreedor accionante; en consecuencia, admitir el amparo en la especie, se entendería como una forma de accionar en apelación a través de la acción de amparo, cuando ese recurso ordinario se cierre, producto de la negligencia de una parte que ha dejado vencer los plazos legales para su interposición.¹³
- d) En desacuerdo con este dictamen, el señor Félix Antonio Mendoza Tavares interpuso el presente recurso de revisión, alegando que el juez de amparo transgredió su derecho de propiedad, al tiempo de inobservar los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad e igualdad. En este tenor, el

¹³ Resaltados nuestros.



indicado señor Mendoza Tavares sostiene, por un lado, que el tribunal de amparo no suple la no recurrencia en apelación, pero lo señala como si aquel que no haya utilizado uno de los recursos que le proporciona la ley ya no tiene ninguna posibilidad de apoyarse en un recurso como la acción de amparo que tiene propósitos muy diferentes, lo cual es una demostración de que el tribunal carece de razonabilidad. Por otro lado, dicho señor agrega que [e]l propio juez del amparo en su sentencia no especifica cuál es el tribunal al que debe recurrir la accionante y sólo habla de recursos ya vencidos, aunque cuando entrega su fallo hace mención de que cualquier recurso debe ser interpuesto ante el tribunal especial que conoce del proceso de reestructuración y liquidación, el cual se apoya en la Ley 141-15.

- e) Luego de ponderar los argumentos del recurrente, así como de valorar las consideraciones expuestas en la recurrida sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00040, este colegiado concluye que, ciertamente, el tribunal de amparo erró al emitir su dictamen con base en la causal de inadmisión contemplada en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, inobservando los precedentes constitucionales dictados en la materia. En la especie, se advierte claramente el apoderamiento de la vía ordinaria, con relación al fondo del asunto, dado que, tal como indicamos previamente, el señor Félix Antonio Mendoza Tavares presentó una solicitud de reconocimiento de acreencia tardía ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, en funciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago.
- f) De igual manera, observamos que dicha jurisdicción se pronunció respecto a la indicada solicitud (referente al mismo objeto de la acción de amparo



promovida por el señor Félix Antonio Mendoza Tavares) mediante la antes citada resolución núm. 975-2021-SREE-00126, de ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Y además advertimos que el referido fallo obtenido en la jurisdicción de reestructuración y liquidación no fue objeto de recurso de alzada, en tanto el propio señor Mendoza Tavares reconoce en su instancia recursiva lo siguiente: La parte accionante ya no tenía otra vía como defender sus derechos en razón de que los plazos frente al tribunal que emitió la resolución ya estaban vencidos y sólo le quedaba el recurso de amparo para reclamar la reposición de sus derechos constitucionales y convencionales y como al efecto lo hizo [...].

g) A la luz de las precedentes consideraciones, resulta evidente que el presente supuesto concierne a un asunto que ha sido previamente resuelto judicialmente, razón por la cual incumbía declarar la notoria improcedencia de la acción de amparo original. En efecto, el juez de amparo no podía pronunciarse también sobre la misma petición, pues con ello invadiría el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo. En este contexto, conviene recordar que, mediante Sentencia TC/0699/16, el Tribunal Constitucional dictaminó una serie de escenarios en los cuales estima incuestionable la notoria improcedencia del amparo, incluyendo entre ellos aquellos casos que han sido juzgados previamente:

¹⁴ El dispositivo de esta decisión reza como sigue: Primero: Declara caduco el crédito u obligación exigido por Félix Antonio Mendoza Tavares, a los fines de este concurso, e inadmisible la solicitud de reconocimiento de acreencia tardía para formar parte del proceso de reestructuración mercantil seguido sobre la empresa Arconim Constructora, S.A.; por los motivos precedentemente argumentados. Segundo: Ordena a la secretaría de este tribunal notificar la presente decisión al conciliador. Tercero: Compensa las costas de procedimiento. Cuarto: Consigna a cargo de la solicitante la notificación de la presente decisión a la empresa Arconim Constructora, S.A., así como a su representante legal, el licenciado Alfredo J. Nadal, quien ha declarado tener domicilio en la Av. República de Argentina, módulo 201 de la Plaza One, sector La Esmeralda, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, sede de la firma NADAL & ASOC., tel. 809-382-4344, vía ministerio de alguacil.
¹⁵ TC/0824/18.



En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan —notoriamente e improcedente—, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran —la improcedencia—; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...).

Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas.

En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre



en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).¹⁶

- h) Al conocer de un caso análogo al presente, en el cual se demandó en amparo una cuestión previamente resuelta en referimiento, el Tribunal Constitucional se pronunció en TC/0013/22 de la siguiente manera:
 - [...] no es posible que lo que no se consiguió utilizando los recursos y procesos ordinarios se persiga mediante la acción de amparo. x) En este sentido, ha quedado ampliamente justificado el hecho de que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, ya que no puede pretenderse variar lo decidido mediante sentencias de un proceso ordinario ante el Poder Judicial mediante la vía sumaria del amparo.¹⁷

Estimamos asimismo oportuna la ocasión para precisar que la inobservancia de los plazos procesales por parte de los accionantes no puede constituir una vía de conducto para abandonar una instancia y optar por acceder a la vía del amparo, como pretende el señor Félix Antonio Mendoza Tavares, en aras de evadir la sanción procesal que su actitud pasiva generó en su propio perjuicio.

i) En virtud de la argumentación anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional juzga procedente tanto acoger el recurso de revisión interpuesto por el señor Félix Antonio Mendoza Tavares, como revocar la recurrida

¹⁶ Resaltado nuestro.

¹⁷ Resaltado nuestro. Criterio reiterado en la reciente sentencia TC/0304/23.



sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00040, al igual que inadmitir la acción de amparo promovida por el aludido señor Mendoza Tavares. Esta última medida, con base en la notoria improcedencia, por aplicación del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, al tratar sobre un asunto previamente resuelto por la jurisdicción de reestructuración y liquidación.¹⁸

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Antonio Mendoza Tavares, contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00040, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00040, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada por el señor Félix Antonio Mendoza Tavares contra el señor Fabio José Guzmán

¹⁸ TC/0254/13, TC/0361/14, TC/0258/20, TC/0033/22, entre otras.



Saladín y Arconim Constructora, S.A., el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Félix Antonio Mendoza Tavares; y a las partes recurridas, señor Fabio José Guzmán Saladín y la empresa Arconim Constructora, S.A.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria